



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

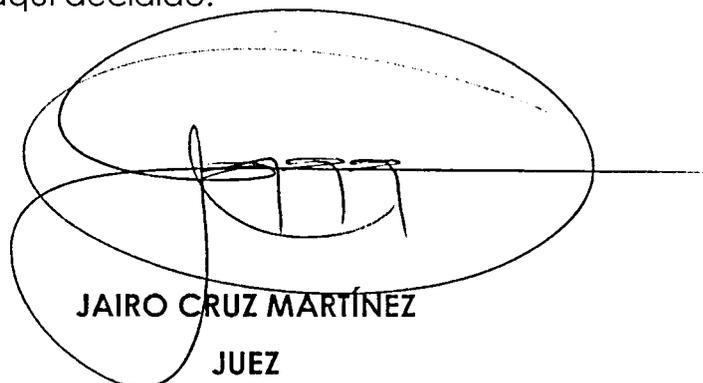
PROCESO. 11001-40-03-047-2009-0-1957-00

Una vez revisado el expediente se advierte que el memorial agregado, así como la foliación del mismo, no se encuentran debidamente agregados al expediente que pertenece ni numerados correctamente, tal conforme lo dispone el artículo 109 del Código General del Proceso, lo cual, genera anarquía que conduce a confusiones y omisiones en las decisiones que han de tomarse y, obviamente, iría en contra del debido proceso.

Como quiera que la secretaría ha sido recurrente en esta práctica de desatención en los términos antes anotados y los empleados de este despacho no contamos con el tiempo para asumir esa tarea secretarial, de conformidad con los artículos 43 y 44 del Código General del Proceso se dispone:

- a.- Se ordena a la O.C.M.E.S., que retire el memorial agregado y lo anexe correctamente al proceso que corresponda que cursa ante el Juzgado 5º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.
- b.- Se reitera a la secretaría que debe colocar más atención para que no se vuelva a presentar la anomalía aquí advertida, so pena de oficiar al Comité de los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para que se inicien las acciones disciplinarias a que diere lugar.
- c.- En consecuencia, secretaría, en el menor tiempo posible dé cumplimiento con lo aquí decidido.

CÚMPLASE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

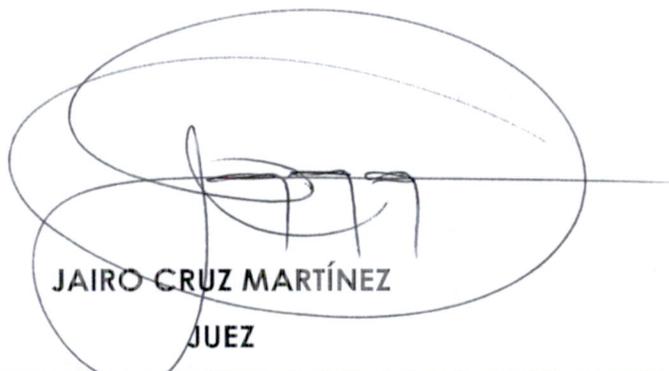
Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-043-2012-0-0034-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 181) es la registrada por el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Frente a lo pedido y previo a señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien sujeto a cautelas, la parte interesada deberá aportar avalúo actualizado del vehículo cautelado como quiera que el aprobado data de un año anterior y no cuenta con más de seis meses de haber sido expedido el certificado de base gravable del bien, hecho que hace más gravosa la situación de la parte pasiva. Por lo anterior se deberá aportar el avalúo en los términos del artículo 444 del C.G.P., para el año 2022.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0031** de fecha **08 de marzo de 2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-039-2019-0-0509-00

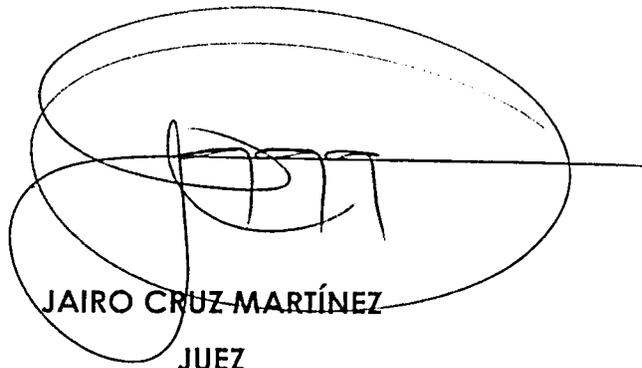
Como primera medida el Despacho tendrá en cuenta la información arriada al plenario por el Banco Davivienda (Fol. 399 a 401), a través de la cual informan que se tuvo en cuenta la nueva cuenta de depósitos a la que se efectuarán los descuentos una vez halla saldo en la cuenta del ejecutado.

Ahora bien, frente a los escritos arriados por el tercero interesado (Fol. 300 a 398), el Despacho ordenará que el memorialista se esté a lo resuelto por el Juzgado de origen a través de autos fechados 29 de septiembre de 2021 (Fol. 251 a 254 y 255 a 256), y 16 de noviembre de 2021 (Fol. 293 a 295); donde el Juzgado se abstuvo de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los automotores identificados con placas DXO-146 y DXM - 429 y se tuvo por notificado por conducta concluyente al acreedor hipotecario.

Finalmente, previo a ordenar continuar con la ejecución del proceso y de conformidad con lo ordenado en el numeral segundo del auto fechado 16 de noviembre del año anterior, se requiere a la Oficina de Apoyo para que elabore una certificación en la que indique si el acreedor citado, presentara o no, una solicitud para hacer efectiva su garantía al interior del proceso.

Efectuado lo anterior, ingrésense las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0031** de fecha **08 de marzo de 2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-047-2001-0-0422-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 515) es la registrada por el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Previo a señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien sujeto a cautelas, la parte interesada deberá aportar avalúo actualizado del bien inmueble como quiera que el aprobado data de un año anterior y no cuenta con más de seis meses de haber sido expedido el certificado catastral, hecho que hace más gravosa la situación de la parte pasiva. Por lo anterior se deberá aportar el avalúo en los términos del artículo 444 del C.G.P., para el año 2022.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0031** de fecha **08 de marzo de 2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

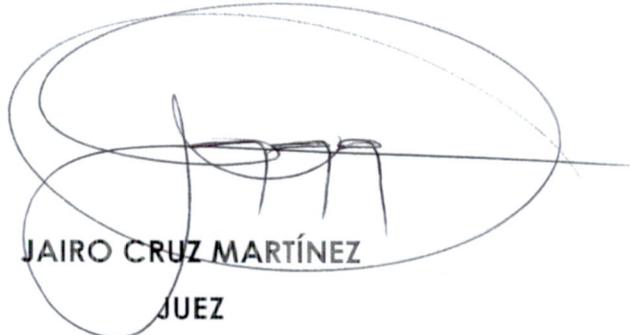
Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-062-2015-0-0629-00

Como quiera que quien fuera ejecutada, a lo largo del devenir del proceso no había suministrado dirección para notificaciones electrónicas, el Despacho tendrá en cuenta la dirección de correo desde la que se remitió la petición anterior (Fol. 74) para efectos de recibir notificaciones dentro del proceso.

Ahora bien, frente a lo pedido, se ordena a la Oficina de Apoyo que dé cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto fechado 25 de octubre de 2021 (Fol. 65), procediendo de ser el caso, a elaborar las órdenes de pago a favor de la ejecutada Maldonado Lamprea.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0031** de fecha **08 de marzo de 2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

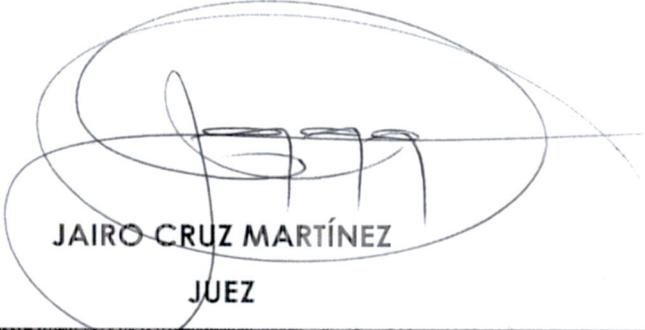
Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-011-2015-0-0787-00

Como quiera que el auto fechado 10 de septiembre de 2021 (Fol. 147) se encuentra en firme y ejecutoriado, el Despacho ordena a la Oficina de Apoyo que pague a la parte actora, los dineros consignados para el proceso (Fol. 133) y que se imputaron como abono en la liquidación desatada; por lo tanto, efectúese la orden de pago por la suma de \$4'100.0107.00 = M/cte.

Por la O.C.M.E.S., efectúense debidamente las órdenes de pago ante el Banco Agrario para que los títulos sean pagados conforme los últimos lineamientos impartidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 0031 de fecha 08 de marzo de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

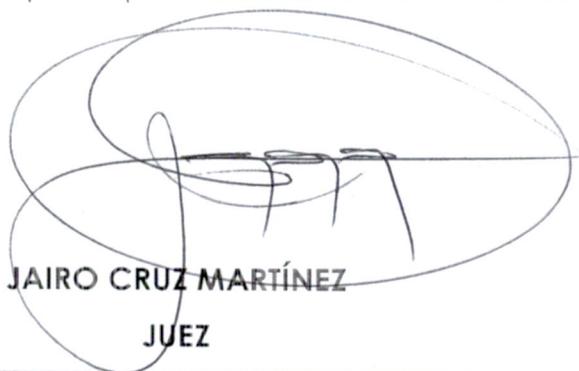
PROCESO. 11001-40-03-080-2019-0-0715-00

Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados se pudo constatar que el correo desde el que se allega la petición anterior (Fol. 83), es el que tiene registrado el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura para notificaciones judiciales, razón por la cual se entrará a resolver de fondo el pedimento que antecede.

Conforme se solicita en el escrito que antecede el Juzgado ordena a la O.E.C.M., que sin necesidad de ingresar el proceso al Despacho proceda a rendir un informe respecto de los dineros que se encuentren consignados por cuenta del presente proceso, el cual deberá ser puesto de presente a las partes en virtud de la falta de creación del expediente digital.

Paralelamente, deberá oficiarse al Banco Agrario para que allí se remita una relación de los dineros consignados por cuenta del presente proceso, así como al Juzgado de origen para que efectúen la conversión de los mismos.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0031** de fecha **08 de marzo de 2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-055-2016-0-1629-00

Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados se pudo constatar que el correo desde el que se allega la petición anterior (Fol. 83), es el que tiene registrado el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura para notificaciones judiciales, razón por la cual se entrará a resolver de fondo el pedimento que antecede.

Conforme se solicita en el escrito que antecede el Juzgado ordena a la O.E.C.M., que sin necesidad de ingresar el proceso al Despacho proceda a rendir un informe respecto de los dineros que se encuentren consignados por cuenta del presente proceso, el cual deberá ser puesto de presente a las partes en virtud de la falta de creación del expediente digital.

Paralelamente, deberá oficiarse al Banco Agrario para que allí se remita una relación de los dineros consignados por cuenta del presente proceso, así como al Juzgado de origen para que efectúen la conversión de los mismos.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 0031 de fecha 08 de marzo de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-025-2018-0-0633-00

Como quiera que la anterior petición presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante (Fol. 73) es procedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso ejecutivo singular iniciado por el BANCO FINANDINA S.A. en contra de LEONILDE HUERTAS CASTELBLANCO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado; de lo contrario se ordena entonces, que los mismos los bienes desembargados entréguense a quien los poseía al momento de la práctica de la medida cautelar. **Proceda la Oficina de Apoyo Judicial como lo establece el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción, por la Oficina de Ejecución déjense las constancias del caso, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada a quién deberán ser entregadas.

CUARTO: En caso de existir dineros depositados para el proceso de la referencia, proceda la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad – Sección Depósitos Judiciales, con la entrega de los títulos judiciales a la parte ejecutada, en la porción que a cada demandado se le haya descontado; siempre y cuando no se encuentre



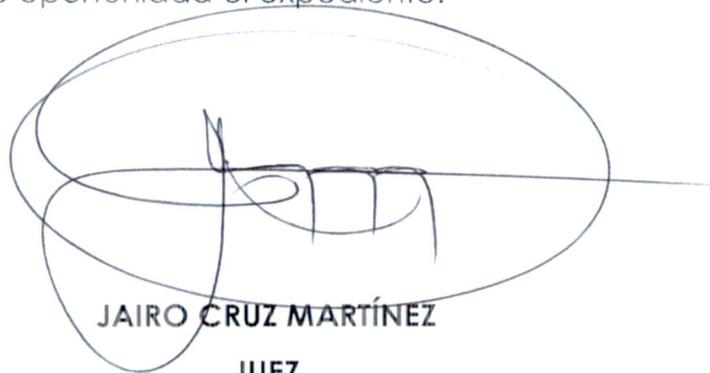
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

embargado el remanente, caso en el cual deberá dejarlo a órdenes de la autoridad correspondiente. **Proceda tal como lo establece el ACUERDO PCSJA21-11731 del Consejo Superior de la Judicatura de enero 29 de 2021.**

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 0031 de fecha 08 de marzo de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-016-2019-0-0050-00

Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados se pudo constatar que el correo desde el que se allega la petición anterior (Fol. 40), es el que tiene registrado la apoderada judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura para notificaciones judiciales, razón por la cual se entrará a resolver de fondo el pedimento que antecede.

Así las cosas y, como quiera que la anterior petición presentada por la abogada ejecutante (Fol. 41) es procedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso ejecutivo singular iniciado por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. en contra de FERNAN DAVID BETTIN URIBE por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado; de lo contrario se ordena entonces, que los mismos los bienes desembargados entréguense a quien los poseía al momento de la práctica de la medida cautelar. **Proceda la Oficina de Apoyo Judicial como lo establece el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción, por la Oficina de Ejecución déjense las constancias del caso, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas.



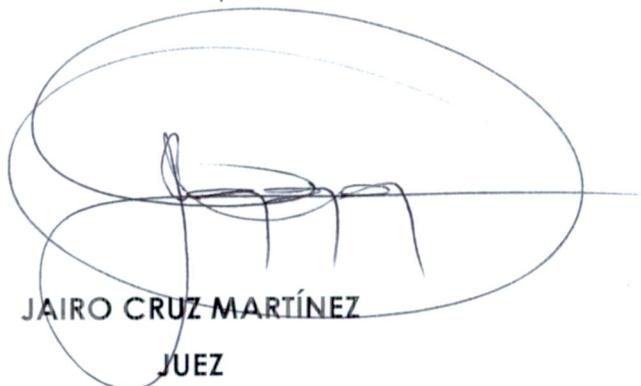
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CUARTO: En caso de existir dineros depositados para el proceso de la referencia, proceda la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad – Sección Depósitos Judiciales, con la entrega de los títulos judiciales a la parte ejecutada, en la porción que a cada demandado se le haya descontado; siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, caso en el cual deberá dejarlo a órdenes de la autoridad correspondiente. **Proceda tal como lo establece el ACUERDO PCSJA21-11731 del Consejo Superior de la Judicatura de enero 29 de 2021.**

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 0031 de fecha 08 de marzo de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

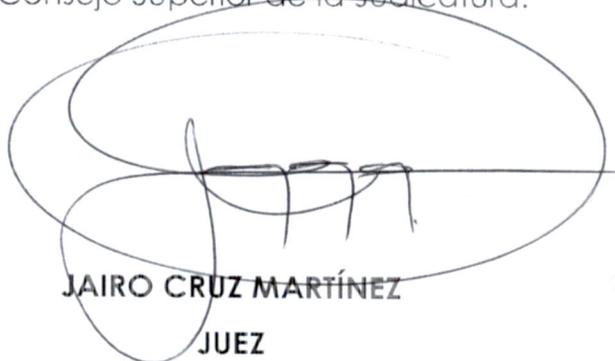
Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-062-2013-0-0210-00

Previo a resolver la petición que antecede y, conforme las nuevas medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura en los distintos acuerdos emitidos dentro del marco de los decretos emitidos por el Gobierno Nacional, entre ellos, el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a raíz de la COVID-19 que aqueja al mundo, se dispone:

La apoderada judicial de la parte ejecutante deberá usar el correo electrónico CAROLINA.ABELLO911@AECSA.CO., que corresponde al inscrito por la togada ante la URNA, por ende no se escucha la anterior solicitud, pues el correo desde donde proviene no es el indicado dentro del proceso ni el registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0031** de fecha **08 de marzo de 2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-013-2018-0-0049-00

Se tendrá en cuenta el informe secretarial que antecede (Fol. 75), donde la Oficina de Apoyo diera cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho respecto de la manera en que se recepcionó el memorial; ahora bien, como quiera que la anterior petición presentada por el apoderado judicial de la parte actora (Fol. 73) es procedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso ejecutivo singular iniciado por DAMARIS CALDERÓN DUARTE en contra de PAULA ANDREA SEGURA por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado; de lo contrario se ordena entonces, que los mismos los bienes desembargados entréguense a quien los poseía al momento de la práctica de la medida cautelar. **Proceda la Oficina de Apoyo Judicial como lo establece el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción, por la Oficina de Ejecución déjense las constancias del caso, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada a quién deberán ser entregadas.

CUARTO: En caso de existir dineros depositados para el proceso de la referencia, proceda la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad – Sección Depósitos Judiciales, con la entrega de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

los títulos judiciales a la parte ejecutada, en la porción que a cada demandado se le haya descontado; siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, caso en el cual deberá dejarlo a órdenes de la autoridad correspondiente. **Proceda tal como lo establece el ACUERDO PCSJA21-11731 del Consejo Superior de la Judicatura de enero 29 de 2021.**

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0031** de fecha **08 de marzo de 2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

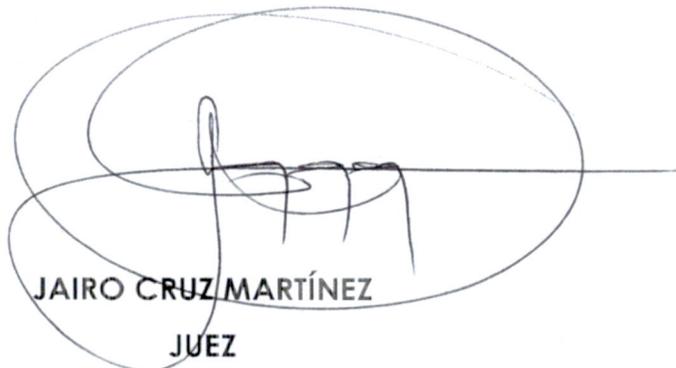
PROCESO. 11001-40-03-039-2014-0-0120-01

Como primera medida el Despacho tendrá en cuenta que, el correo electrónico desde el que se envió la petición (Fol. 270), está inscrito por la apoderada actora ante la URNA para efectos de notificaciones judiciales.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la abogada JULIETH ANDREA CORTÉS VELÁSQUEZ, apoderada judicial de la parte demandante/cesionaria, se dispone admitir su renuncia al poder en virtud del art. 76 del C.G.P.

Recuérdese que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentada la renuncia conforme el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 0031 de fecha 08 de marzo de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

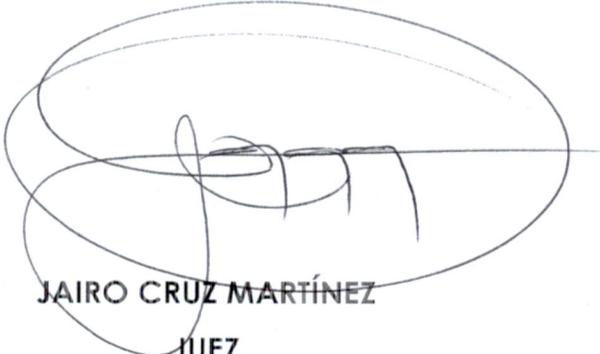
PROCESO. 11001-40-03-057-2016-0-1568-00

Como primera medida el Juzgado tendrá en cuenta que el correo electrónico desde el que se presentó la petición (Fol. 183), no es el registrado por la apoderada judicial de la parte actora ante la URNA.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el proceso que nos ocupa es de menor cuantía, el Despacho ordena a la parte interesada que, si lo pretendido es ceder su crédito, deberá presentar su solicitud a través de su apoderada judicial o bien, que la misma coadyuve el escrito arrimado (Fol. 250) y desde el correo electrónico indicado a folio 163, que es aquel que tiene inscrito ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, el Juzgado se abstendrá de acceder a reconocer cesión alguna y reconocer personería en los términos presentados, en su lugar, requiere a la parte ejecutante para que subsane lo anterior si pretende presentar una nueva cesión.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 0031 de fecha 08 de marzo de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

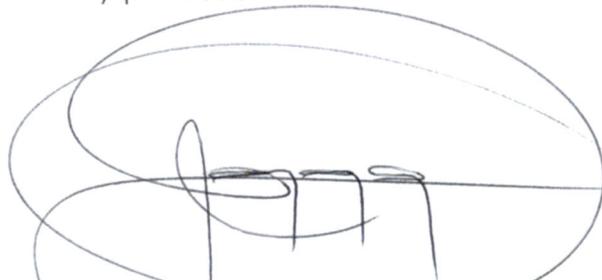
PROCESO. 11001-40-03-062-2017-0-1291-00

Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados se pudo constatar que el correo desde el que se allega la petición anterior (Fol. 20), es el que tiene registrado el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura para notificaciones judiciales.

Ahora bien, se tendrá en cuenta lo comunicado en el oficio que antecede (Fol. 22 a 25), en el que se indica que el remanente solicitado dentro del proceso Rad. 047-2007-1213, fue dejado a disposición del Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá por solicitud efectuada mediante oficio No. 1810 del 15 de julio de 2008.

Ahora bien, frente a lo pedido por el apoderado actor, el Juzgado se abstendrá de acceder a ello, como quiera que, en los folios indicados arriba, reposa la contestación que se otorgara al oficio No. 1792 del 20 de junio de 2018, en la que se informó que el embargo de remanente decretado dentro del proceso con radicado 11001-40-03-047-2007-01213-00 se dejó a disposición de otro despacho y proceso.

NOTIFÍQUESE,

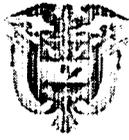


JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0031** de fecha **08 de marzo de 2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-069-2019-0-0968-00

Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados se pudo constatar que el correo desde el que se allega la petición anterior (Fol. 54), es el que tiene registrado la apoderada judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura para notificaciones judiciales, razón por la cual se entrará a resolver de fondo el pedimento que antecede.

Así las cosas y, como quiera que la anterior petición presentada por la abogada ejecutante (Fol. 55) es procedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso ejecutivo singular iniciado por el BANCO FINANADINA S.A. en contra de GIOVANNY PALACIOS ARIAS por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado; de lo contrario se ordena entonces, que los mismos los bienes desembargados entréguense a quien los poseía al momento de la práctica de la medida cautelar. **Proceda la Oficina de Apoyo Judicial como lo establece el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción, por la Oficina de Ejecución déjense las constancias del caso, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada a quién deberán ser entregadas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CUARTO: En caso de existir dineros depositados para el proceso de la referencia, proceda la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad – Sección Depósitos Judiciales, con la entrega de los títulos judiciales a la parte ejecutada, en la porción que a cada demandado se le haya descontado; siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, caso en el cual deberá dejarlo a órdenes de la autoridad correspondiente. **Proceda tal como lo establece el ACUERDO PCSJA21-11731 del Consejo Superior de la Judicatura de enero 29 de 2021.**

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0031 de fecha 08 de marzo de 2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

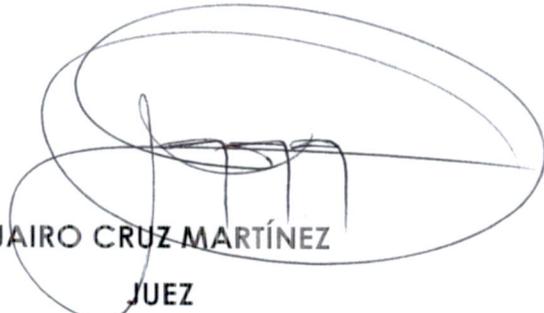
PROCESO. 11001-40-03-045-2018-0-0452-00

Como primera medida el Juzgado tendrá en cuenta que el proceso que nos ocupa, según lo ordenado en el mandamiento de pago, es de menor cuantía, razón por la cual para actuar dentro de las diligencias es menester hacerlo ejerciendo el derecho de postulación.

Ahora bien, el Despacho ordena a la parte interesada que, si lo pretendido es ceder su crédito, deberá presentar su solicitud a través de un apoderado judicial que deberá ser designado en virtud de lo decidido en auto del 19 de diciembre de 2019 (Fol. 42), y desde el correo electrónico que dicho profesional del derecho tenga inscrito ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, el Juzgado se abstendrá de acceder a reconocer cesión y pronunciarse sobre la autorización presentada, pues no se acredita que las personas que suscriben la cesión sean abogadas, ni que cuenten con las facultades para adelantar tales actuaciones en nombre de las entidades que dicen representar.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0031 de fecha 08 de marzo de 2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

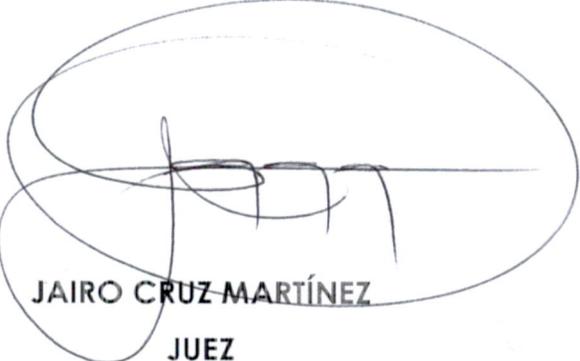
PROCESO. 11001-40-03-028-2017-0-0304-00

Como primera medida el Despacho tendrá en cuenta que, el correo electrónico desde el que se envió la petición (Fol. 99), está inscrito por la apoderada actora ante la URNA para efectos de notificaciones judiciales.

Como quiera que la anterior petición es procedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 447 del C. G. P., el juzgado, dispone la entrega de los títulos judiciales que existan dentro del presente proceso a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas.

Por la O.C.M.E.S., efectúense debidamente las órdenes de pago ante el Banco Agrario para que los títulos sean pagados conforme los últimos lineamientos impartidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0031** de fecha **08 de marzo de 2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

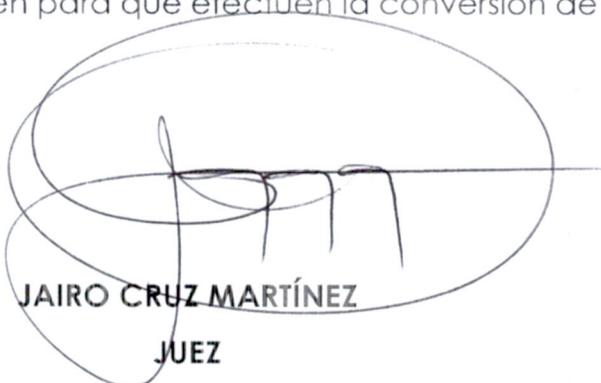
PROCESO. 11001-40-03-037-2018-0-0268-00

Como primera medida el Despacho tendrá en cuenta que, el correo electrónico desde el que se envió la petición (Fol. 88), está inscrito por la apoderada actora ante la URNA para efectos de notificaciones judiciales.

Conforme se solicita en el escrito que antecede el Juzgado ordena a la O.E.C.M., que sin necesidad de ingresar el proceso al Despacho proceda a rendir un informe respecto de los dineros que se encuentren consignados por cuenta del presente proceso, el cual deberá ser puesto de presente a las partes en virtud de la falta de creación del expediente digital.

A su vez, deberá oficiarse al Banco Agrario para que allí se remita una relación de los dineros consignados por cuenta del presente proceso, así como al Juzgado de origen para que efectúen la conversión de los mismos.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 0031 de fecha 08 de marzo de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

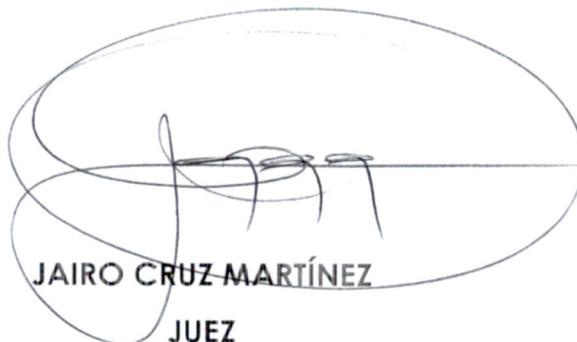
Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-004-2013-0-0238-00

Como quiera que el apoderado judicial de la parte actora a lo largo del devenir del proceso no había suministrado dirección para notificaciones electrónicas, el Despacho tendrá en cuenta la dirección de correo desde la que se remitió la petición anterior (Fol. 13 Cd. 2) para efectos de recibir notificaciones dentro del proceso, del mismo modo se requiere al apoderado para que acredite que la misma, es la registrada en la hoja de vida que reposa en el Consejo Superior de la Judicatura y/o en el Registro Nacional de Abogados, pues de la revisión efectuada por el Juzgado no se encontro mail alguno allí inscrito.

Ahora bien, en atención a lo pedido (Fol. 10 y 14), se ordena que mediante oficio, se requiera a la Oficina de Embargo de la Policía Nacional para que indiquen de manera clara y expresa el monto de descuentos por embargo que se han efectuado por cargo al proceso que nos ocupa, y que se comunicara mediante oficio 0873 del 27 de mayo de 2013; del mismo modo deberán indicar si el ejecutado Fuya Oviedo aún continuá en servicio activo o si encuentra retirado de la misma. Por la O.C.M.E.S., ofíciase como corresponda, remitiéndose directamente la comunicación a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0031 de fecha 08 de marzo de 2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

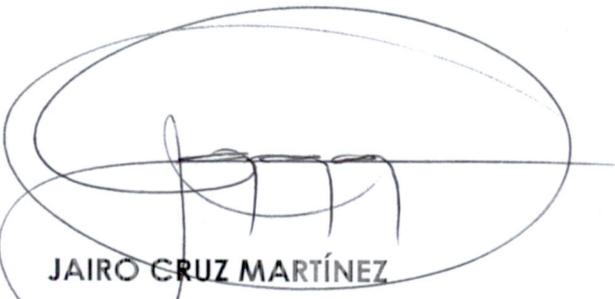
PROCESO. 11001-40-03-016-2019-0-0095-00

Como primera medida el Despacho tendrá en cuenta que, el correo electrónico desde el que se envió la petición (Fol. 30), está inscrito por el apoderado actor ante la URNA para efectos de notificaciones judiciales.

Como quiera que la anterior petición es procedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 447 del C. G. P., el juzgado, dispone la entrega de los títulos judiciales que existan dentro del presente proceso a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas.

Por la O.C.M.E.S., efectúense debidamente las órdenes de pago ante el Banco Agrario para que los títulos sean pagados conforme los últimos lineamientos impartidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0031** de fecha **08 de marzo de 2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



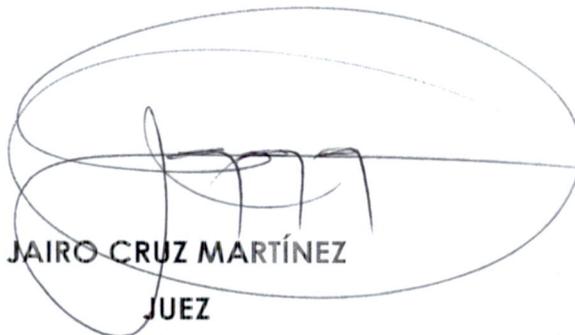
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-085-2016-0-0225-00

En atención a lo resuelto en el inciso final del auto fechado 9 de febrero de 2022 (Fol. 86) y a lo pedido por el apoderado actor (Fol. 88), el Juzgado ordena a la Oficina de Apoyo que proceda a pagar a la parte ejecutante los dineros consignados para el proceso (Fol. 84) y que fueron imputados como abonos en la liquidación desatada, por el monto de \$2'381.280.00 = M/cte. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0031** de fecha **08 de marzo de 2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 02/03/2022
Juzgado 110014303004

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.469.996,00	\$ 0,00	\$ 55.520,64	\$ 2.477.362,75	\$ 0,00	\$ 4.947.358,75
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.469.996,00	\$ 0,00	\$ 56.915,63	\$ 2.534.278,38	\$ 0,00	\$ 5.004.274,38
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.469.996,00	\$ 0,00	\$ 56.723,46	\$ 2.591.001,85	\$ 0,00	\$ 5.060.997,85
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,08%	\$ 0,00	\$ 2.469.996,00	\$ 0,00	\$ 51.927,43	\$ 2.642.929,28	\$ 0,00	\$ 5.112.925,28
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.469.996,00	\$ 0,00	\$ 56.699,43	\$ 2.699.628,71	\$ 0,00	\$ 5.169.624,71
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.469.996,00	\$ 0,00	\$ 54.404,70	\$ 2.754.033,41	\$ 0,00	\$ 5.224.029,41
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.469.996,00	\$ 0,00	\$ 56.121,80	\$ 2.810.155,21	\$ 0,00	\$ 5.280.151,21
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.469.996,00	\$ 0,00	\$ 53.937,91	\$ 2.864.093,12	\$ 0,00	\$ 5.334.089,12
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.469.996,00	\$ 0,00	\$ 55.131,34	\$ 2.919.224,46	\$ 0,00	\$ 5.389.220,46
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.469.996,00	\$ 0,00	\$ 54.913,30	\$ 2.974.137,76	\$ 0,00	\$ 5.444.133,76
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.469.996,00	\$ 0,00	\$ 52.836,73	\$ 3.026.974,49	\$ 0,00	\$ 5.496.970,49
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.469.996,00	\$ 0,00	\$ 54.160,53	\$ 3.081.135,02	\$ 0,00	\$ 5.551.131,02
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.469.996,00	\$ 0,00	\$ 52.083,56	\$ 3.133.218,58	\$ 0,00	\$ 5.603.214,58
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.469.996,00	\$ 0,00	\$ 53.600,28	\$ 3.186.818,86	\$ 0,00	\$ 5.656.814,86
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.469.996,00	\$ 0,00	\$ 53.014,07	\$ 3.239.832,93	\$ 0,00	\$ 5.709.828,93
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.469.996,00	\$ 0,00	\$ 49.072,93	\$ 3.288.905,86	\$ 0,00	\$ 5.758.901,86
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.469.996,00	\$ 0,00	\$ 53.527,09	\$ 3.342.432,95	\$ 0,00	\$ 5.812.428,95
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.469.996,00	\$ 0,00	\$ 51.682,31	\$ 3.394.115,27	\$ 0,00	\$ 5.864.111,27
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.469.996,00	\$ 0,00	\$ 53.453,88	\$ 3.447.569,14	\$ 0,00	\$ 5.917.565,14
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.469.996,00	\$ 0,00	\$ 51.635,05	\$ 3.499.204,20	\$ 0,00	\$ 5.969.200,20
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.469.996,00	\$ 0,00	\$ 53.307,38	\$ 3.552.511,58	\$ 0,00	\$ 6.022.507,58
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.469.996,00	\$ 0,00	\$ 53.405,06	\$ 3.605.916,63	\$ 0,00	\$ 6.075.912,63
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.469.996,00	\$ 0,00	\$ 51.682,31	\$ 3.657.598,94	\$ 0,00	\$ 6.127.594,94
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.469.996,00	\$ 0,00	\$ 52.867,26	\$ 3.710.466,21	\$ 0,00	\$ 6.180.462,21
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.469.996,00	\$ 0,00	\$ 50.995,99	\$ 3.761.462,20	\$ 0,00	\$ 6.231.458,20
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.469.996,00	\$ 0,00	\$ 52.401,70	\$ 3.813.863,90	\$ 0,00	\$ 6.283.859,90
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.469.996,00	\$ 0,00	\$ 52.057,99	\$ 3.865.921,89	\$ 0,00	\$ 6.335.917,89
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.469.996,00	\$ 0,00	\$ 49.364,86	\$ 3.915.286,76	\$ 0,00	\$ 6.385.282,76
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.469.996,00	\$ 0,00	\$ 52.499,80	\$ 3.967.786,56	\$ 0,00	\$ 6.437.782,56
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.469.996,00	\$ 0,00	\$ 50.188,39	\$ 4.017.974,95	\$ 0,00	\$ 6.487.970,95
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.469.996,00	\$ 0,00	\$ 50.628,05	\$ 4.068.603,00	\$ 0,00	\$ 6.538.599,00
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.469.996,00	\$ 0,00	\$ 48.827,24	\$ 4.117.430,23	\$ 0,00	\$ 6.587.426,23
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.469.996,00	\$ 0,00	\$ 50.454,81	\$ 4.167.885,05	\$ 0,00	\$ 6.637.881,05
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.469.996,00	\$ 0,00	\$ 50.875,29	\$ 4.218.760,33	\$ 0,00	\$ 6.688.756,33
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.469.996,00	\$ 0,00	\$ 49.377,57	\$ 4.268.137,90	\$ 0,00	\$ 6.738.133,90
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.469.996,00	\$ 0,00	\$ 50.380,52	\$ 4.318.518,43	\$ 0,00	\$ 6.788.514,43
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$ 0,00	\$ 2.469.996,00	\$ 0,00	\$ 48.155,26	\$ 4.366.673,68	\$ 0,00	\$ 6.836.669,68
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 2.469.996,00	\$ 0,00	\$ 48.814,38	\$ 4.415.488,06	\$ 0,00	\$ 6.885.484,06
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00	\$ 2.469.996,00	\$ 0,00	\$ 48.464,76	\$ 4.463.952,82	\$ 0,00	\$ 6.933.948,82
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 2.469.996,00	\$ 0,00	\$ 44.270,62	\$ 4.508.223,44	\$ 0,00	\$ 6.978.219,44
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$ 0,00	\$ 2.469.996,00	\$ 0,00	\$ 48.689,58	\$ 4.556.913,02	\$ 0,00	\$ 7.026.909,02
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 2.469.996,00	\$ 0,00	\$ 46.877,19	\$ 4.603.790,21	\$ 0,00	\$ 7.073.786,21
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$ 0,00	\$ 2.469.996,00	\$ 0,00	\$ 48.214,67	\$ 4.652.004,89	\$ 0,00	\$ 7.122.000,89
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,06%	\$ 0,00	\$ 2.469.996,00	\$ 0,00	\$ 46.635,14	\$ 4.698.640,03	\$ 0,00	\$ 7.168.636,03
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,06%	\$ 0,00	\$ 2.469.996,00	\$ 0,00	\$ 48.114,56	\$ 4.746.754,59	\$ 0,00	\$ 7.216.750,59
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,06%	\$ 0,00	\$ 2.469.996,00	\$ 0,00	\$ 48.284,71	\$ 4.795.019,30	\$ 0,00	\$ 7.265.015,30

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 02/03/2022
Juzgado 110014303004

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

Desde	Hasta	Dias	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
01/03/2014	31/03/2014	31	29,475	29,475	29,475	0,07%	\$ 2.469.996,00	\$ 2.469.996,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 54.209,18	\$ 54.209,18	\$ 0,00	\$ 2.524.205,18
01/04/2014	30/04/2014	30	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.469.996,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 52.413,42	\$ 106.622,59	\$ 0,00	\$ 2.576.618,59
01/05/2014	31/05/2014	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.469.996,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 54.160,53	\$ 160.783,12	\$ 0,00	\$ 2.630.779,12
01/06/2014	30/06/2014	30	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.469.996,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 52.413,42	\$ 213.196,54	\$ 0,00	\$ 2.683.192,54
01/07/2014	31/07/2014	31	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.469.996,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 53.429,47	\$ 266.626,00	\$ 0,00	\$ 2.736.622,00
01/08/2014	31/08/2014	31	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.469.996,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 53.429,47	\$ 320.055,47	\$ 0,00	\$ 2.790.051,47
01/09/2014	30/09/2014	30	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.469.996,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 51.705,94	\$ 371.761,41	\$ 0,00	\$ 2.841.757,41
01/10/2014	31/10/2014	31	28,755	28,755	28,755	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.469.996,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 53.038,53	\$ 424.799,94	\$ 0,00	\$ 2.894.795,94
01/11/2014	30/11/2014	30	28,755	28,755	28,755	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.469.996,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 51.327,61	\$ 476.127,55	\$ 0,00	\$ 2.946.123,55
01/12/2014	31/12/2014	31	28,815	28,815	28,815	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.469.996,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 53.038,53	\$ 529.166,08	\$ 0,00	\$ 2.999.162,08
01/01/2015	31/01/2015	31	28,815	28,815	28,815	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.469.996,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 53.136,33	\$ 582.302,41	\$ 0,00	\$ 3.052.298,41
01/02/2015	28/02/2015	28	28,815	28,815	28,815	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.469.996,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 47.994,11	\$ 630.296,52	\$ 0,00	\$ 3.100.292,52
01/03/2015	31/03/2015	31	28,815	28,815	28,815	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.469.996,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 53.136,33	\$ 683.432,85	\$ 0,00	\$ 3.153.428,85
01/04/2015	30/04/2015	30	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.469.996,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 51.800,41	\$ 735.233,26	\$ 0,00	\$ 3.205.229,26
01/05/2015	31/05/2015	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.469.996,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 53.527,09	\$ 788.760,35	\$ 0,00	\$ 3.258.756,35
01/06/2015	30/06/2015	30	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.469.996,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 51.800,41	\$ 840.560,76	\$ 0,00	\$ 3.310.556,76
01/07/2015	31/07/2015	31	28,89	28,89	28,89	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.469.996,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 53.258,52	\$ 893.819,28	\$ 0,00	\$ 3.363.815,28
01/08/2015	31/08/2015	31	28,89	28,89	28,89	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.469.996,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 53.258,52	\$ 947.077,80	\$ 0,00	\$ 3.417.073,80
01/09/2015	30/09/2015	30	28,89	28,89	28,89	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.469.996,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 51.540,51	\$ 998.618,31	\$ 0,00	\$ 3.468.614,31
01/10/2015	31/10/2015	31	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.469.996,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 53.429,47	\$ 1.052.047,78	\$ 0,00	\$ 3.522.043,78
01/11/2015	30/11/2015	30	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.469.996,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 51.705,94	\$ 1.103.753,71	\$ 0,00	\$ 3.573.749,71
01/12/2015	31/12/2015	31	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.469.996,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 53.429,47	\$ 1.157.183,18	\$ 0,00	\$ 3.627.179,18
01/01/2016	31/01/2016	31	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.469.996,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 54.282,13	\$ 1.211.465,31	\$ 0,00	\$ 3.681.461,31
01/02/2016	29/02/2016	29	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.469.996,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 50.780,05	\$ 1.262.245,36	\$ 0,00	\$ 3.732.241,36
01/03/2016	31/03/2016	31	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.469.996,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 54.282,13	\$ 1.316.527,49	\$ 0,00	\$ 3.786.523,49
01/04/2016	30/04/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.469.996,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 54.544,52	\$ 1.371.072,01	\$ 0,00	\$ 3.841.068,01
01/05/2016	31/05/2016	31	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.469.996,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 56.362,67	\$ 1.427.434,69	\$ 0,00	\$ 3.897.430,69
01/06/2016	30/06/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.469.996,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 54.544,52	\$ 1.481.979,21	\$ 0,00	\$ 3.951.975,21
01/07/2016	31/07/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$ 0,00	\$ 2.469.996,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 58.279,78	\$ 1.540.258,99	\$ 0,00	\$ 4.010.254,99
01/08/2016	31/08/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$ 0,00	\$ 2.469.996,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 58.279,78	\$ 1.598.538,77	\$ 0,00	\$ 4.068.534,77
01/09/2016	30/09/2016	30	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$ 0,00	\$ 2.469.996,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 56.399,79	\$ 1.654.938,56	\$ 0,00	\$ 4.124.934,56
01/10/2016	31/10/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 2.469.996,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 59.824,67	\$ 1.714.763,23	\$ 0,00	\$ 4.184.759,23
01/11/2016	30/11/2016	30	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 2.469.996,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 57.894,85	\$ 1.772.658,08	\$ 0,00	\$ 4.242.654,08
01/12/2016	31/12/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 2.469.996,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 59.824,67	\$ 1.832.482,75	\$ 0,00	\$ 4.302.478,75
01/01/2017	31/01/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 2.469.996,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 60.651,87	\$ 1.893.134,62	\$ 0,00	\$ 4.363.130,62
01/02/2017	28/02/2017	28	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 2.469.996,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 54.782,33	\$ 1.947.916,95	\$ 0,00	\$ 4.417.912,95
01/03/2017	31/03/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 2.469.996,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 60.651,87	\$ 2.008.568,82	\$ 0,00	\$ 4.478.564,82
01/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 2.469.996,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 58.672,53	\$ 2.067.241,35	\$ 0,00	\$ 4.537.237,35
01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 2.469.996,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 60.628,28	\$ 2.127.869,62	\$ 0,00	\$ 4.597.865,62
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 2.469.996,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 58.672,53	\$ 2.186.542,15	\$ 0,00	\$ 4.656.538,15
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 2.469.996,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 59.800,99	\$ 2.246.343,14	\$ 0,00	\$ 4.716.339,14
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 2.469.996,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 59.800,99	\$ 2.306.144,14	\$ 0,00	\$ 4.776.140,14
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 2.469.996,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 57.871,93	\$ 2.364.016,06	\$ 0,00	\$ 4.834.012,06
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,08%	\$ 0,00	\$ 2.469.996,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 57.826,05	\$ 2.421.842,11	\$ 0,00	\$ 4.891.838,11



LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha Juzgado 02/03/2022 110014303004

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,06%	\$ 0,00	\$ 2.469.996,00	\$ 0,00	\$ 46.586,70	\$ 4.841.606,00	\$ 0,00	\$ 7.311.602,00
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,06%	\$ 0,00	\$ 2.469.996,00	\$ 0,00	\$ 47.864,05	\$ 4.889.470,06	\$ 0,00	\$ 7.359.466,06
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,06%	\$ 0,00	\$ 2.469.996,00	\$ 0,00	\$ 46.780,41	\$ 4.936.250,46	\$ 0,00	\$ 7.406.246,46
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 2.469.996,00	\$ 0,00	\$ 48.814,38	\$ 4.985.064,84	\$ 0,00	\$ 7.455.060,84

Capital	\$ 2.469.996,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 2.469.996,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interes Mora	\$ 4.985.064,84
Total a pagar	\$ 7.455.060,84
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 7.455.060,84



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-058-2016-0-0687-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 43) es la registrada por el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura.

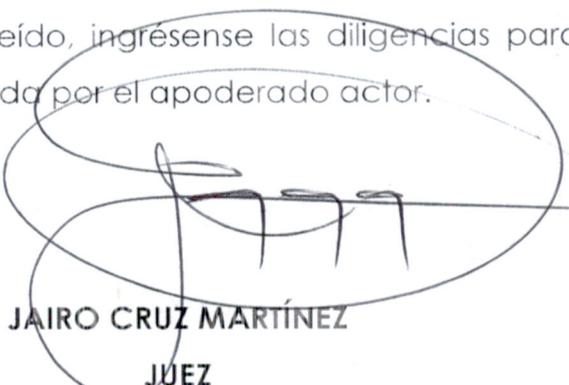
Ahora bien, se modifica la liquidación del crédito en los términos del cuadro anterior que se sintetiza abajo, toda vez que la presentada por la parte actora, no se ajusta a los parámetros ordenados en el mandamiento de pago y en la sentencia de instancia, dado que se liquida con tasas superiores a las máximas autorizadas.

TOTAL CAPITALES	\$ 2'469.996.00
TOTAL INTERESES MORATORIOS	\$ 4'985.064.84
TOTAL	\$ 7'455.060.84

Por ende, se aprueba en la suma indicada, como saldo a cargo del ejecutado, liquidados los intereses de mora hasta el 31 de diciembre de 2021, en virtud de estar atada a derecho.

En firme el presente proveído, ingresense las diligencias para ordenar la entrega de dineros solicitada por el apoderado actor.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 0031 de fecha 08 de marzo de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario